



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500621071



20155500621071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GYH S.A.S.
CARRERA 28 No. 50 - 16
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18801** de **16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **018001** DEL 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*".

HECHOS

El 07 de noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367653 al vehículo de placas TPT 434, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258 por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 018801 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 11690 del 25 de junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 561 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de julio de 2015, pero la empresa no hizo uso del derecho de defensa, ya que no reposan descargos en el presente expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367653 del 07 de noviembre del 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 367653 del 07 de noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 011690 del 25 de Junio de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 561, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS, Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

RESOLUCIÓN No 018807 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Debemos abordar como primer estudio, el documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es el Informe Único de Infracción de Transporte; que se toma como un documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, lo cual se encuentra definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso respectivamente:

*"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. **Párrafo 2** "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 367653 del 07 de noviembre de 2012.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de

RESOLUCIÓN No. 018801 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En ese sentido se puede observar de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del IUIT No. 367653 del 07 de noviembre de 2012 que la empresa investigada fue la encargada del despacho de dicho vehículo violando las normas sobre el transporte extra dimensionado sin portar el permiso correspondiente, para mayor claridad se describe lo descrito en la casilla mencionada: "Violación Resolución 4959 del 2006, Art 6to".

Es pertinente resaltar que la supuesta infracción de transporte se presenta por la violación de los artículos 6 y 16 del Decreto 4959 de 2005 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el transporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionadas, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros: (...)

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté

RESOLUCIÓN No. 018801 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución”.

Frente a lo anterior, queda claramente establecido que las empresas de transporte público terrestre de carga legalmente habilitadas podrán transportar carga extradimensionada o extrapesada, siempre y cuando porten el correspondiente permiso emanado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), hecho respecto al cual este despacho no tiene claridad alguna, toda vez que no se establece ni en el IUIT que dicho documento se haya presentado, ni tampoco este fue allegado por parte de la investigada a este expediente, con miras a establecer su no responsabilidad, y su exoneración de los cargos expuestos en la resolución de apertura de investigación.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente), y al no haberse presentado escrito de descargos por parte de la investigada, la infracción que dio pie a esta investigación no fue desvirtuada, es decir la de transportar cargas extra dimensionadas sin portar el permiso correspondiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 4959 de 2006, y lo señalado en el código de infracción 561 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

SANCIÓN

Ahora bien una vez demostrado que si existió un sobrepeso el día 07 de noviembre de 2012, y que el investigado no desvirtuó dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

“CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

RESOLUCIÓN No. 01807 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte.

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción de Transporte No. 367653 del 07 de noviembre de 2012, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 118801 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 561 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.400.200,00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367653 del 07 de noviembre de 2012 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA, en la Carrera 28 No. 50 16 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. 018801 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11690 del 25 de junio del 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES G & H S.A.S., identificada con N.I.T 9002051258.

Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

018801 16 SEP 2015

Dada en Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: José David Martínez
C:\Users\josemartinez\Desktop\GY H 11690.docx

Inicio > Consultas > Estadísticas > Veedurías > Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña > Crear Sesión DANIELGOMEZ

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES G & H LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matriculación	0039400303
Identificación	NTT 900205125 - 8
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matriculación	20080306
Fecha de Vigencia	20270817
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 3604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 28 No. 50 16
Teléfono Comercial	0000000000000000002697123
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 28 No. 50 16
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario y Establecimientos, agencias o sucursales

Nombre	Dirección	Teléfono	Estado
TRANSPORTES G Y H LTDA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA		Establecimiento

¿QUIERE REGISTRAR SU EMPRESA?

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

© 2011 SISTRAPAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500575211



20155500575211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GYH S.A.S.
CARRERA 28 No. 50 - 16
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18801 de 16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_09_16_15_30_26.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES GYH S.A.S.
CARRERA 28 No. 50 - 16
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

REMITENTE
Nombre y Apellido: ...
Código Postal: ...
Estado: ...

DESTINATARIO
Nombre y Apellido: ...
Código Postal: ...
Estado: ...

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Nombre
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Controlado
		Fallecido	Apartado Casualmente
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	10/10/05	Fecha 2	10/10/05
Nombre del remitente	ANGE ENRIQUE HENAO		
CC	6.21.766.68	CC	
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observaciones	NO LO CONOCEN		